

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901620210038200
DEMANDANTE: SILICONAS Y QUIMICOS S A S
DEMANDADO: PINTURAS TINTUTEC S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandante **SILICONAS Y QUIMICOS S A S**, con el respeto que acostumbro, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Despacho en el numeral 2 del proveído objeto de recurso resolvió: *“2. Negar el mandamiento de pago en relación con las facturas N°95512, toda vez que no tiene la calidad de título valor al no cumplir con los requisitos consignados para que ser tenidos como factura cambiaria, siendo que no cuenta con la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.”*

Que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, dispone:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.”

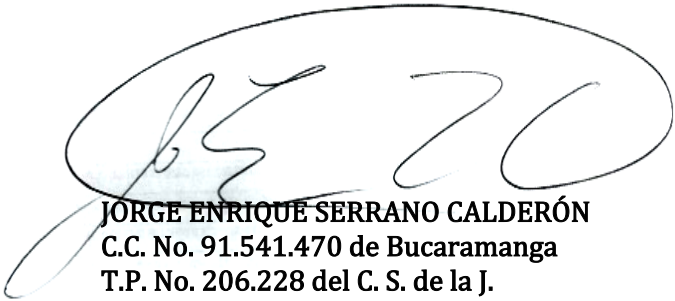
Que una vez revisada la factura No. 95512, se evidencia que cumple cabalmente con los requisitos esenciales de los títulos valores incluso los que la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado, por tanto, es de extrañar que el Despacho niegue la orden de pago de la obligación contenida en la referida factura.

Además, el Despacho deberá tener en cuenta que el recibo de la factura No. 95512 puede constar en documento aparte, y que sobre el título en cuestión la parte demandada plasmó una firma con la fecha de recibo, quien a su vez no objetó, ni rechazó, ni devolvió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de conformidad con el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio.

Señora Juez, por las razones expuestas, solicito atenta y muy amablemente:

1. Se sirva revocar el numeral 2 del auto de fecha 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del proceso arriba indicado.
2. Y en tal sentido, sírvase librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.570.000) correspondiente a la obligación contenida en la factura no. 95512 con fecha de vencimiento 17-04-2018, y por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art.111 de la ley 510 de 1.999 desde la exigibilidad de la obligación, es decir desde el día 18-04-2018, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

De la Señora Juez,



JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
C.C. No. 91.541.470 de Bucaramanga
T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.
jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com